



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de febrero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó la resolución administrativa recaída al expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que no pudo proporcionar la información requerida toda vez que el expediente se encuentra en trámite y no se ha emitido resolución, por lo que toda la información relacionada con este procedimiento es información reservada



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la clasificación.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR. En virtud de que no fundo ni motivo la clasificación de la información .



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada consistente en la resolución recaída al expediente del interés del particular

O en su caso un respuesta debidamente fundada y motivada en la que clasifique se clasifique la información siguiendo el procedimiento marcado por la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2514/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **0420000126220** mediante la cual requirió a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

Solicitud:

“Solicito copia en versión pública electrónica de la resolución administrativa emitida en el expediente DGGAJ/SUR/EM/1039/19 relativo a la queja vecinal interpuesta en contra del establecimiento mercantil denominado Wings Factory, ubicado en Canal de Miramontes no. 2960, Casa 9, Colonia Fraccionamiento Los Girasoles, en la Alcaldía de Coyoacán..” (Sic)

Medio de entrega:

“Otro medio” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Se realizo una búsqueda exhaustiva y razonable y se localizo el procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19 de su interés, el cual se adjuntan al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

presente en versión pública por contener información de acceso restringido en modalidad confidencial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que el pasado 16 de Noviembre de 2021, se realizó la Primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega en Versión Pública y a la cual le recayó el número de acuerdo ACOYCT1-SO-2021-1.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio DGGAJ/SPP/1047/2021 del once de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán y dirigido al Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informarle que mediante el oficio Número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/242/2021 de fecha 03 de agosto del presente año, suscrito por la Licenciada Aidee Cecilia Hernández Ríos, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles en la Alcaldía de Coyoacán, remitió respuesta a la solicitud antes mencionada, misma de la que anexo copia simple, en la que se precisa, entre otras cuestiones lo siguiente:

“Hago de su conocimiento lo siguiente.

1. Después de realizar una búsqueda exhaustiva e la base de datos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19, correspondiente al establecimiento mercantil Wings Factory, ubicado en Canal de Miramontes no. 1960, Casa 9, Colonia Fraccionamiento

Los Girasoles, en la Alcaldía de Coyoacán

2. El procedimiento DGGAJ/SVR/EM/1039/19, se encuentra en proceso e substanciación, por lo que esta unidad hasta el omento no ha emitido resolución administrativa, correspondiente al procedimiento que nos ocupa.

Finalmente es de realizar que la información proporcionada es otorgada si omisión alguna y con base en los documentos y archivos que se encuentran en esta unidad a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el Acceso a lo Información Pública del solicitante y el cumplimiento de los principios consagrados en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(sic)

Lo anterior se hace de su conocimiento, con la finalidad de otorgar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

- b) Oficio DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/242/2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la J.U.D de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles y dirigido a la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y Enlace de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos ante la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"...

Hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el procedimiento administrativo con número de expediente **DGGAJ/SVR/EM/1039/19, correspondiente al establecimiento mercantil Wings Factory, ubicado en Canal de Miramontes no. 2960, Casa 9, Colonia Fraccionamiento Los Girasoles, en la Alcaldía de Coyoacán.**
2. El procedimiento **DGGAJ/SVR/EM/1039/19**, se encuentra en **proceso de substanciación**, por lo que esta unidad hasta el momento no ha emitido resolución administrativa, correspondiente al procedimiento que nos ocupa.

Finalmente es de resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y con base en los documentos y archivos que se encuentran en esta unidad a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública del solicitante y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

III. Recurso de revisión. El primero de diciembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Acto o resolución que recurre:

“La entrega de información incompleta debido a que en su respuesta refiere el Acuerdo ACOYCT1-SO-2021-1, mediante el cual el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2021, autorizó la entrega en Versión Pública del expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

Sin embargo, el sujeto obligado no adjunta a su respuesta la referida versión pública y asimismo, no anexa el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprueba dicha versión pública, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior me deja en estado de indefensión al carecer de la certeza de las razones y fundamento legal que sustentan su determinación.

Resulta aplicable el Criterio 4/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Asimismo, por otro lado en el oficio DGGAJ/SPP/1047/2021 el Subdirector de Transparencia transcribe la respuesta del área responsable que es la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, donde señala que localizó el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19 objeto de la solicitud, sin embargo no se ha emitido resolución.

Lo anterior, demuestra la absoluta incongruencia en la respuesta brindada por la Alcaldía.”
(Sic)

IV. Turno. El dos de diciembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2514/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

V. Admisión. El siete de diciembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2514/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de correo electrónico, el oficio ALC/ST/004/2022, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido a esta Ponencia, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes, ratificando la respuesta primigenia y adjuntando el acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se decidió clasificar como reservada la información requerida por el particular.

VII. Cierre. El ocho de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Diligencias para mejor proveer. El Primero de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de que este Instituto contara aún con más elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se requirió de nueva cuenta al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

- Indique con exactitud la etapa procesal en la que se encuentra el expediente DGGAJ/SVREM/117/2020.
- Remita copia simple, de las últimas actuaciones o acuerdos emitidos en el expediente, DGGAJ/SVREM/117/2020, con el objetivo de acreditar que dicho proceso se encuentra en substanciación, por lo que no cuenta aun con resolución o determinación que de fin al proceso.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el dos de diciembre, es decir, en el día seis en que estaba transcurriendo el termino para su interposición, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de noviembre dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto y finalmente, no se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si le asiste la razón al sujeto obligado para clasificar la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del ciudadano estriba en acceder a la resolución administrativa recaída al expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó la resolución administrativa recaída al expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado manifestó que no pudo proporcionar la información requerida toda vez que el expediente se encuentra en trámite y no se ha emitido resolución, por lo que toda la información relacionada con este procedimiento es información reservada.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos, El sujeto obligado mediante alegatos remitió el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasifica como reservada la información toda la información contenida en el expediente referido por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0420000126220** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, el escrito de alegatos, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado, precisó que **no podía entregar lo solicitado ya que el expediente de mérito es información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues aún no se encontraba definitivamente concluido**; es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - A. Confirma y niega el acceso a la información.
 - B. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - C. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió el acta de Comité de Transparencia mediante el cual, se clasifica la información requerida por el particular, como reservada, en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

Al respecto los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, dictan lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

El precepto citado establece que, para que se pueda clasificar como reservada, la información relacionada con expedientes seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite.**
- **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se tiene certeza de la existencia de un juicio o procedimiento administrativo que este en trámite, pues el sujeto obligado solo le limita a decir que aun no se ha dictado resolución en el expediente referido por el particular.

Máxime que para efectos de allegarnos de mayores elementos al resolver el presente recurso, fueron requeridos, **en una segunda oportunidad, en vía de diligencias para mejor proveer**, los documentos consistentes en:

- Indique con exactitud la etapa procesal en la que se encuentra el expediente DGGAJ/SVREM/117/2020.
- Remita copia simple, de las últimas actuaciones o acuerdos emitidos en el expediente, DGGAJ/SVREM/117/2020, con el objetivo de acreditar que dicho proceso se encuentra en substanciación, por lo que no cuenta aun con resolución o determinación que de fin al proceso.

Sin embargo, el sujeto obligado, **fue omiso en atender dichas diligencias, lo cual no permitió su estudio integral, de tal manera que no genera certeza en su actuar, y éste órgano no cuenta con elementos para señalar si dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción determinados por la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, por lo que su actuar es claramente infundado.**

Asimismo, en el Acta de su Comité de Transparencia no funda ni motiva la clasificación de la información, pues únicamente se limita a ordenar la realización de la prueba de daño a que se refiere el artículo 174 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Visto lo anterior, el sujeto obligado no acredita la prueba de daño, pues no explica porque la entrega de expediente requerido por el particular, puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; o un riesgo de perjuicio al interés público.

En esa tesitura, no puede tenerse como válida la clasificación de la información referida en el acuerdo de su Comité de Transparencia ACOYCT1-SO-2021-1, en virtud de que no acredita ninguno de los requisitos establecidos por la norma para que la información sea clasificada.

Así las cosas, la presunta reserva aludida, debió encontrarse debidamente fundada y motivada, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado, la entrega de la información solicitada y en el caso de que dicha información contenga datos personales, deberá entregar el acta de Comité de Transparencia, en la cual, atendiendo el procedimiento marcado por la Ley de la materia, se ordene la entrega de información en versión pública.

No obstante, en caso de que en el procedimiento administrativo del interés del ciudadano no se emita aun una resolución, deberá informar, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ha emitido dicha determinación, explicando la etapa procesal que se encuentra, así como todas las etapas del procedimiento hasta llegar a la emisión de la resolución. Asimismo, deberá remitir el acta del Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se clasifique la información como reservada, acreditando la prueba de daño.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

- Entregue la información solicitada y en el caso de que dicha información contenga datos personales, deberá entregar el acta de Comité de Transparencia, en la cual, atendiendo el procedimiento marcado por la Ley de la materia, se ordene la entrega de información en versión pública.
- No obstante, en caso de que en el procedimiento administrativo del interés del ciudadano no se emita aun una resolución, deberá informar, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ha emitido dicha determinación, explicando la etapa procesal que se encuentra, así como todas las etapas del procedimiento hasta llegar a la emisión de la resolución. Asimismo, deberá remitir el acta del Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se clasifique la información como reservada, acreditando la prueba de daño.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2514/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO